

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de octubre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Félix Díaz.

Abogados: Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Ernesto Félix Méndez.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objio Báez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Félix Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0000232-2, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle José Altigracia Matos, barrio Enríquillo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 441-2002-037, de fecha 9 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2003, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Ernesto Félix Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objio Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Antonio Félix Díaz contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 20 de febrero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Antonio Félix Díaz, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara,

Víctor Manuel Félix Félix y Ernesto Félix Méndez, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Cristian Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, quienes actúan a su vez representado por el Licdo. Felipe Noboa, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la parte demandada Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a favor del señor José Antonio Félix, parte demandante la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del presente caso, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Víctor Manuel Félix Félix y Ernesto Félix Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena que dicha sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil núm. 105-2001-039 de fecha 28 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte intimante a través de sus abogados legalmente constituidos por ser justas y conforme a la ley, en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil objeto del presente recurso de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena al intimado, señor José Antonio Félix Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe A. Noboa Pereyra, Cristian M. Zapata y Carmen A. Taveras Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercero Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de la ley en cuanto a los hechos alegados; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta apelación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su

cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do